

RADICACIÓN: 2021-00992-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBE NIT
900.254.075-7
DEMANDADO: LUIS CARLOS BABILONIA MARTINEZ, identificada con C.C. 72.184.860
y LUIS ALBERTO CABALLERO ROA identificado con C.C. 72.015.879,.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2021-00992-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 1 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, marzo uno (1) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBE NIT 900.254.075-7., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra: LUIS CARLOS BABILONIA MARTINEZ, identificada con C.C. 72.184.860 y LUIS ALBERTO CABALLERO identificado con C.C. 72.015.879, para que se les ordene a pagar la suma de Por la suma de \$30.100.000 por concepto de capital., contenido en la LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una LETRA DE CAMBIO., del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE



1. Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO (COPHUMANA), quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra del demandado: MIGUEL ANGEL TUIRAN LOPEZ, identificado con C.C. 6.574.471, mayor de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de \$30.100.000 por concepto de capital., contenido en la LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o la estipulada en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
4. Téngase al Dr. CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA, como endosatario de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.
5. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6f9dfd00a5e4d2c501ef4833539353423edb5c080505511469dc16a17de48**

Documento generado en 01/03/2022 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>